

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/780/2020

PROMOVENTES: C. BEATRIZ
PONCE ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
JUSTICIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de diciembre de
2020 dos mil veinte.

Sentencia que resuelve sobre el **desechamiento** por notoria
improcedencia y **reencauzamiento** de la demanda planteada
dentro del expediente **TESLP/JDC/780/2020**, relativo al Juicio para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. Beatriz Ponce Alonso en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del: *“acto omisivo consistente en que la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; no ha emitido respuesta a la solicitud de la suscrita de fecha 29 de septiembre recibida el 30 de septiembre y publicada su admisión en estrados el día 1 de octubre todas de 2020...”*

G L O S A R I O

Órgano Partidista Responsable. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Código de Justicia: Código de Justicia Partidaria del PRI.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, emitió la Convocatoria dirigida a las y los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales con residencia en el Municipio de Ciudad Valles, para que participen en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2020-2023.

2.- En fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad la C. Beatriz Ponce Alonso, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen de revisión de requisitos contenidos en la base sexta de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí para el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2020-2023.

3.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/780/2020). El 29 veintinueve de octubre del año que transcurre, la actora interpuso

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ante la negativa de dicha Comisión de pronunciarse respecto a su escrito de solicitud de Recurso de Inconformidad.

4.- Turno. El día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte a las 10:00 diez horas, se turnó el expediente físico TESLP/JDC/780/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue ----- de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y

ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

2.- DESECHAMIENTO Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral considera que, en el presente asunto, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 74, y 79 párrafo 1 del mismo ordenamiento, **por inexistencia del acto reclamado**, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen:

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se advierte en la demanda dirimida

por la promovente, que su controversia se centra en combatir “el acto omisivo consistente en que la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; no ha emitido respuesta a la solicitud de la suscrita de fecha 29 de septiembre recibida el 30 de septiembre y publicada su admisión en estrados el día 1 de octubre todas de 2020”.

Así las cosas, no se puede activar el Juicio Ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional porque derivado de las constancias que obran en el presente asunto, esta Autoridad se percató que no existe el acto que reclama la C. Beatriz Ponce Alonso; toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI no le ha remitido el expediente a la Comisión Nacional para que emita resolución.

En este sentido, vale la pena señalar que el procedimiento que ordena el Código de Justicia Partidaria para la sustanciación del procedimiento se rige por el numeral 94 fracciones I y III, el cual versa en los siguientes términos:

“Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda...;

III Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo...”

Al respecto, es necesario señalar que la promovente interpuso su medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, señalando en el escrito recursal como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que, de acuerdo a lo que ordena el numeral que antecede la Comisión Estatal debió de haberlo remitido a la Autoridad Competente para su desahogo conforme a lo que ordenan los lineamientos intrapartidarios contenidos en el Código de Honor y Justicia de dicho Partido.¹

Así las cosas, es claro que la impetrante no se está quejando de actos contra la Comisión Estatal, sino contra actos de la Comisión Nacional y lo que deja establecido, es que envió por servicio de mensajería "ESTAFETA", el Recurso de Inconformidad a la Comisión Local de Justicia, por lo que si hay un elemento de juicio que demuestra, que envió su solicitud a la Comisión Estatal, sin embargo, la actora se está quejando de actos de la Comisión Nacional, no de la Estatal, esto es, su motivo de dolencia estriba en un omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, como se desprende del Informe Circunstanciado al cual se le concede valor probatorio de presunción lisa y llana porque el hecho de que no ha emitido la Comisión Nacional ninguna acuerdo o resolución es un acto negativo que no tiene que demostrar pero si tiene que demostrar que presentó una queja y no lo acredita con dicha documental.

¹ https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.pdf Artículos 14, 24, y 100

Lo anterior, con fundamento en los numerales 18 fracción VI, 19 punto IV y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el Informe Circunstanciado de fecha 19 diecinueve de noviembre de la presente anualidad y signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez en su carácter de Secretario General de Acuerdos, manifiesta que no ha sido recibido el expediente que motiva la impugnación interpuesta por la C. Beatriz Ponce Alonso y por tanto no está en aptitud de prejuzgar sobre el proceso de sustanciación.

En tales circunstancias, genera certeza para esta Autoridad Jurisdiccional que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no está obligada a emitir ningún juicio, puesto no se acredita el acto reclamado, por lo que se considera que en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en el presente caso, es dable desechar de plano el expediente TESL/JDC/780/2020 por notoria improcedencia, toda vez que no existe el acto de que se duele la justiciable, siendo este un requisito esencial de procedibilidad.

Cabe tener presente, que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. En estos términos, el Diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo jurisdicción de la manera siguiente:

“La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigio”²

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante. Dicho de otra forma, ante la inexistencia de tal hecho o acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto; solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consonancia a este razonamiento, para la procedencia de un medio de impugnación electoral, la Ley Sustantiva en Materia Electoral, exige la existencia del referido acto que se impugna y por ello resulta lógico, que los efectos de una sentencia que resuelva un Juicio Ciudadano resuelva sobre la legalidad de un acto en concreto.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 15ª ed. México, Porrúa/UNAM, 2001, pág. 1884.

De lo anterior, es posible inferir la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es, el acto que debe ser materia de análisis.

En las condiciones antes relatadas, a partir de los planteamientos formulados por la promovente, esta Autoridad Jurisdiccional no puede dictar una resolución del acto que se impugna, dada la inexistencia de éste.

En consecuencia, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 74, y 79 párrafo 1 del mismo ordenamiento en razón de que como ya se ha establecido, no se demostró la existencia del acto reclamado, por tanto, este Tribunal, está impedido para realizar un estudio de fondo para los efectos a que se refiere dicho numeral, es decir no se puede revocar, modificar o confirmar un acto inexistente; por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda de mérito.

Por otra parte, y a fin de no dejar inaudible lo petitionado por la quejosa, con objeto de que sea escuchada al amparo de los artículos, 1º, 35 y 17 de la Carta Magna, se estima conducente **reencauzar** su pretensión ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.

2.1 Efectos de la Sentencia.

Ante la notoria improcedencia de la pretensión de la actora la C. Beatriz Ponce Alonso, se **deshecha** el presente Juicio Ciudadano

interpuesto en contra de la inacción de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se demostraron los presupuestos inherentes a dicho acto.

De igual forma, se ordena el **reencauzamiento** del presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.

2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.

2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **deshecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/780/2020**, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.

TERCERO. **Notifíquese** en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento

de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por ----- de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA,
MAGISTRADO**

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**